

Resolución de Secretaría General

N°225-2014-SG/MC

Lima, 27 NOV. 2014

VISTOS, el Informe N° 073-2013-CEPAD/MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Acta N° 61-2013-CEPAD-MC de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CEPAD; el Memorando N° 166-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 265-2012-OCI/MC el Órgano de Control Institucional remitió copia del Informe N° 007-2012-2-5765 denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados" que comprendió el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe N° 007-2012-2-5765, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto a los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones del citado Informe de Control;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 062-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, ex Directores Regionales de Cultura de Ica, quienes habrían incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, en relación al señor Oscar Alfredo Gonzales Barahona, en su condición de ex Director Regional de Cultura de Ica, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el período del 26 de enero de 2007 al 8 de setiembre de 2008, ha sido comprendido en la observación N° 1 del Informe de Control atribuyéndosele responsabilidad por no haber efectuado acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, y por no proponer y desarrollar actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, habiendo tenido conocimiento de los hechos; incumpliendo así lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED;

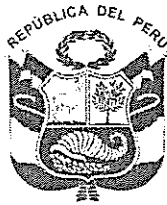


Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de octubre de 2013 (Expediente N° 041565-2013), el señor Oscar Alfredo Gonzales Barahona efectúa los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- i) El presente proceso ha prescrito al haber transcurrido cinco (5) años desde que ocurrió el terremoto (15 de agosto de 2007) a la fecha en que el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al órgano competente el Oficio N° 265-2012-OCI/MC y copia del Informe N° 007-2012-2-5765; motivo por el cual, la facultad de la autoridad para iniciar el proceso administrativo disciplinario ha prescrito, en aplicación del numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii) La autoridad competente no ha iniciado el presente proceso administrativo disciplinario dentro del plazo de un (1) año, computado desde el momento en que tuvo conocimiento de la comisión de la presunta falta administrativa, precisando que desde el 27 de setiembre de 2012 al 27 de setiembre de 2013, ha transcurrido el plazo de un año y un (1) día.
- iii) No es pasible de responsabilidad por no haber efectuado acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, dado que su despacho dispuso realizar las inspecciones a las zonas afectadas, elaborándose el informe respecto a los daños verificados en los sitios arqueológicos afectados por el terremoto, el mismo que fue remitido al Director de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura a través del Oficio N° 730-2007-INC-DRCI/D de fecha 31 de agosto de 2007.
- iv) Mediante Oficio N° 997-2007-INC-DRCI/D de fecha 29 de octubre de 2007, remitió a la Dirección de Arqueología, el Informe N° 001-2007-INC-DRCI/DPH/D-MRI/D de fecha 17 de octubre de 2007, donde se da cuenta del segundo informe de evaluación preliminar de daños a monumentos arqueológicos causados por el terremoto.
- v) En la fecha en que desempeñó el cargo de Director Regional de Cultura de Ica, dicha Dirección era una unidad operativa que dependía de la unidad ejecutora de Lima, por consiguiente, no contaba con autonomía económica ni administrativa; motivo por el cual, no podía tomar las decisiones para ejecutar las recomendaciones dadas por el personal técnico, siendo la realidad legal de la institución de aquella época totalmente distinta a la actual (Ministerio de Cultura).

Que, al respecto, mediante el Informe N° 073-2013-CEPAD/MC y el Acta N° 61-2013-CEPAD-MC de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Resolución de Secretaría General

N°225-2014-SG/MC

Administrativo General, la CEPAD evalúa los cargos imputados al señor Oscar Alfredo Gonzales Barahona, así como sus descargos, señalando que si bien remitió mediante Oficio N° 730-2007-INC-DRCI/D de fecha 31 de agosto de 2007, a la Dirección de Arqueología el Informe sobre evaluación preliminar de daños a monumentos arqueológicos; recibió como respuesta el Informe N° 498-07-SDCGPAI-DA/INC de fecha 12 de octubre de 2007, remitido a través del Oficio N° 3200-2007-DA-DREPH/INC y recibido por la Dirección Regional de Cultura de Ica el 22 de octubre de 2007 (cuyo cargo de recepción obra a fojas 344 del expediente administrativo); en el que se precisa que se debe realizar con urgencia acciones de conservación arqueológica, para lo cual debía coordinar con el Comité de Coordinación y la Gerencia General del Instituto Nacional de Cultura a fin de viabilizar las propuestas técnicas de intervención en los sitios arqueológicos que presentan mayor número de afectaciones; no habiendo demostrado el procesado que haya efectuado dichas acciones, lo que tuvo como consecuencia que los sitios arqueológicos La Centinela y Tambo Colorado continuasen deteriorándose;

Que, asimismo, respecto a la prescripción deducida por el procesado, señala la CEPAD que en el presente proceso no resulta aplicable el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se cuenta con una Ley Especial que regula el plazo de prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario, estipulado en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, respecto a la prescripción del plazo para la instauración del presente proceso, por el vencimiento del plazo de un (1) año estipulado en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, los miembros de la CEPAD consideran que la instauración del proceso administrativo disciplinario se ha realizado dentro del referido plazo, toda vez que el cómputo de plazos se realiza de fecha a fecha conforme a lo señalado en el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa: *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)”*;

Que, por lo tanto, los miembros de la CEPAD concluyen que el procesado no ha desvirtuado los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 062-2013-SG/MC, habiendo con su inacción, incumplido lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que señala: *“Las Direcciones Regionales de Cultura son órganos desconcentrados del Instituto Nacional de Cultura responsables de ejecutar en sus respectivas jurisdicciones, las acciones que se derivan de los lineamientos de política asumidos por el INC expresados en los objetivos, funciones y fines del Instituto. Las Direcciones Regionales son responsables de planear, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar las actividades que le competen desarrollar al INC en el ámbito regional (...)”*; e infringido sus obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone



el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley, relativas a "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y la "negligencia en el desempeño de las funciones", respectivamente;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CEPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de las faltas, los establecidos en los artículos 151, 152 y 154 del referido Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- i) *Circunstancias en que se comete la falta:* el procesado en su calidad de Director Regional de Cultura de Ica, al no haber propuesto ni ejecutado proyectos de emergencia y restauración de los sitios arqueológicos La Centinela y Tambo Colorado, permitió que continúen en estado muy grave y expuestos al peligro de destrucción.
- ii) *La reincidencia o reiterancia:* se evidencia del Informe N° 62-2013-ORH-OGA/MC de fecha 2 de mayo de 2013, que el procesado no cuenta con sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia.
- iii) *Concurrencia de faltas:* el procesado fue comprendido sólo en la observación N° 1 del Informe de Control, por lo que no se aprecia concurrencia de faltas.
- iv) *Situación jerárquica y nivel de carrera:* el procesado asumió la encargatura de la Dirección Regional de Cultura de Ica desde el 26 de enero de 2007, mediante Resolución Directoral Nacional N° 127/INC de fecha 29 de enero de 2007, cargo considerado de confianza. Sobre el particular, señala la CEPAD que si bien el procesado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior, corresponde tener presente que los cargos imputados están referidos al incumplimiento de funciones en su condición de Director Regional de Cultura de Ica, el cual reviste las máximas responsabilidades de dicho órgano.

Que, de la evaluación efectuada, los miembros de la CEPAD recomiendan sancionar al señor Oscar Alfredo Gonzales Barahona con amonestación escrita, prevista en el artículo 156 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





Resolución de Secretaría General

N°225-2014-SG/MC

Que, en relación al señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, ex Director Regional de Cultura de Ica en el período del 1 de agosto de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011, es comprendido en la observación N° 6 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por no haber iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa aérea Compañía Aero Taxi Nasca Airlines que afectó la Zona Arqueológica de Nasca y por no accionar e impulsar el proyecto de restauración de la zona afectada de las Líneas y Geoglifos de Nasca y las Pampas de Jumana, zona inscrita en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO; incumpliendo así lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED; así como lo establecido en los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC de fecha 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 623/INC de fecha 21 de mayo de 2007;

Que, el señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana presentó sus descargos con fecha 11 de octubre de 2013 (Expediente N° 040262-2013), precisando lo siguiente:

- i) Una vez que tomó conocimiento de la caída de la avioneta, dispuso que el arqueólogo Mario Olaechea Aquije se constituyera al lugar del accidente, quien emitió al día siguiente de su visita el Informe N° 014-2010-DRCI-INC/NASCA/ArqIº, en el que consigna que el accidente no afectó ninguna línea.
- ii) Hizo conocer a la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad del entonces Instituto Nacional de Cultura, los principales pormenores del accidente, así como las medidas de emergencia adoptadas; y a partir de ese momento mantuvo comunicación casi permanente con los responsables de diferentes órganos de la Sede Nacional, para la atención de los requerimientos de la prensa.
- iii) Precisa que por información brindada por el arqueólogo a cargo de la Oficina de Coordinación de Nasca a esa fecha, en el área donde cayó la avioneta no era recomendable efectuar trabajos de restauración por cuanto se encontraba pendiente la recuperación de parte de la hélice incrustada en el suelo, recuperación necesaria para el proceso de investigación a cargo de la Fiscalía Provincial de Nasca, conforme se les hizo conocer oficialmente, la misma que hasta la fecha en la que estuvo en el cargo no fue realizada.
- iv) Indica también que la preocupación por la conservación de las líneas y geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana, motivaron la realización de una serie de acciones entre las que destacó el haber obtenido del Gobierno Regional de Ica la elaboración y aprobación del expediente técnico y



N. Alania E.



financiamiento de la obra "Limpieza de 15 alcantarillas y descolmatación y encauzamiento de 1,800 m. de riachuelos en protección de las Líneas de Nasca".

- v) Señala que teniendo en cuenta el proceso investigador que estaba realizando el Ministerio Público, no era conveniente en esa oportunidad, impulsar el Proyecto de Restauración de la zona afectada, no siendo posible que se pueda configurar una supuesta negligencia ni mucho menos suponer que no se ha cautelado el Patrimonio Cultural Mundial, cuando por gestiones personales e institucionales realizadas, se ha logrado la ejecución, entre otras, de una obra de protección en las Líneas de Nasca.

Que, al respecto, la CEPAD señala que el señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana no ha desvirtuado los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 062-2013-SG/MC, no habiendo adjuntado documentación alguna que evidencie lo señalado en sus descargos, máxime que conforme lo ha señalado el Órgano de Control Institucional, el Informe N° 014-2010-DRCI-INC/NASCA/ArqIº al que alude el procesado, señala que el accidente si bien no afectó ninguna línea, ha provocado la alteración de parte de dos (2) líneas aledañas al impacto, recomendando preparar un proyecto de restauración que tenga el apoyo económico de la compañía aérea involucrada en el accidente; asimismo, el procesado no demuestra haber informado a la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad del entonces Instituto Nacional de Cultura, los principales pormenores del accidente, así como las medidas de emergencia adoptadas;

Que, por otro lado, respecto a la información recibida por parte del arqueólogo a cargo de la Oficina de Coordinación de Nasca, relativa a que no era recomendable efectuar trabajos de restauración; al margen de no estar sustentada, la CEPAD señala haber evaluado el Informe N° 014-2010-DRCI-INC/Nasca/ArqIº de fecha 26 de febrero de 2010, elaborado por el Lic. Mario Olaechea Aquije (que obra a folios 338 del expediente), donde se corrobora lo señalado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, respecto a que la caída de la avioneta provocó en forma indirecta la alteración de parte de dos (2) líneas aledañas al impacto, recomendándose preparar un proyecto de restauración;

Que, por lo expuesto, los miembros de la CEPAD concluyen que los descargos del señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana no lo eximen de responsabilidad, al advertirse que habiendo transcurrido un (1) año y nueve (9) meses desde ocurrido el accidente hasta la fecha en que cesa del cargo de Director Regional de Cultura de Ica, no se realizaron acciones para restaurar la Zona Arqueológica de Nasca, ni se inició el proceso administrativo sancionador en contra de la empresa aérea compañía Aero Taxi Nasca Airlines; motivo por el cual, incumplió lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED, así como lo establecido en los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por





Resolución de Secretaría General

N°225-2014-SG/MC

Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC de fecha 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 623/INC de fecha 21 de mayo de 2007;

Que, en consecuencia, infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley, relativas a "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", y la "negligencia en el desempeño de las funciones", respectivamente;

Que, para efectos de la gradualidad de la gravedad de las faltas de carácter disciplinario cometidas por el señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, la CEPAD ha tomado en cuenta lo siguiente:

- i) *Circunstancias en que se comete la falta:* el procesado durante el periodo de (1) año y nueve (9) meses, desde ocurrido el accidente hasta que cesó en el cargo de Director Regional de Cultura de Ica, no inició el proceso administrativo sancionador contra la empresa propietaria de la avioneta accidentada sobre las Pampas de Jumana, y no accionó ni impulsó el proyecto de restauración de la zona afectada de las Líneas y Geoglifos de Nasca y las Pampas de Jumana.
- ii) *La reincidencia o reiterancia:* se evidencia del Informe N° 61-2013-ORH-OGA/MC de fecha 3 de mayo de 2013, que el procesado no cuenta con sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia.
- iii) *Concurrencia de faltas:* el procesado fue comprendido sólo en la observación N° 6 del Informe de Control, por lo que no se aprecia concurrencia de faltas.
- iv) *Situación jerárquica y nivel de carrera:* el procesado fue designado en el cargo de confianza de Director Regional de Cultura de Ica desde el 1 de agosto de 2009, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1056/INC de fecha 24 de julio de 2009. Sobre el particular, señala la CEPAD que si bien el procesado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior, corresponde tener presente que los cargos imputados están referidos al incumplimiento de funciones en su condición de Director Regional de Cultura de Ica, el cual reviste las máximas responsabilidades de dicho órgano.

Que, de la evaluación efectuada, los miembros de la CEPAD recomiendan sancionar al señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana con amonestación escrita,



prevista en el artículo 156 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;


Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 166-2014-DM/MC de fecha 9 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar las sanciones recomendadas por la CEPAD, en el marco de sus funciones delegadas;


Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;


SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Sancionar al señor Oscar Alfredo Gonzales Barahona con la sanción de amonestación escrita, por haber incumplido sus funciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED, e infringido sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Sancionar al señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, con la sanción de amonestación escrita, por haber incumplido sus funciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del entonces Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED y lo establecido en los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 623/INC; habiendo infringido sus obligaciones





Resolución de Secretaría General

Nº225-2014-SG/MC

previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer se notifique a los señores mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General

